



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

142/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

."SUPUESTA ATENCIÓN A MI PERSONA, QUE ES FALSA PUES YO NO CONOZCO AL TAL DR. RIGOBERTO ASTORGA, NI EN ESAS FECHAS 2017 SE ME HA BRINDADO NINGUNA ATENCION POR PARTE DE NINGUN GRUPO DE EXPERTOS Y POR TANTO, TAMBIEN ES FALSO QUE YO HAYA QUEDADO SATISFECHA CON UNA ATENCION QUE NUNCA EXISTIO." SIC



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

INEXISTENTE



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, mediante los cuales realizó un búsqueda exhaustiva de la información y declaró la inexistencia a través del Comité de Transparencia.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información en cuestión el día **29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de febrero del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 05 cinco de enero del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00053321
- b) Oficio UT/OPDSSJ/164/B-1/2021 del sujeto obligado.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley.
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 05 cinco de enero del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00053321
- e) Oficio UT/OPDSSJ/164/B-1/2021 del sujeto obligado.
- f) Acta circunstanciada de hechos
- g) Oficios de las gestiones necesarias para la obtención de la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2021

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 00053321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"SOLICITO AL OPD. SSJ; ME ENTREGUE VIA CORREO ELECTRÓNICO, LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL ENTONCES SECRETARIO DE SALUD Y TITULAR DEL OPD SSJ. ANTONIO CRUCES MADA, AL OFICIO: ASER: 04765-17 ADJUNTO A ESTA SOLICITUD. AUTORIZO SE ME ENTREGUE AUNQUE CONTUVIERA DATOS PERSONALES. NO CONOZCO SU CONTENIDO



Secretaría General
de Gobierno

17 MAY 15 11:01
Dr. Antonio Cruces Mada
Secretario de Salud
Dr. Baeza Alzaga, 107, Centro
Presente. JALISCO

OFICIO DE CANALIZACIÓN
ASER: 04765-17
09/05/2017
Carácter: Normal

Atn: Lic. Ernesto Sánchez García

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y aprovecho para dirigir a usted el asunto que amablemente ha sido planteado al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Remitente: [Redacted] Guadalajara Jalisco México.

Asunto: Solicita orientación y apoyo URGENTE, sobre los hechos que narra en su escrito anexo al sistema.

Lo anterior, con la finalidad de que sea tan amable de atender el asunto en referencia, agradeciéndole informar, la resolución adoptada. Sin otro particular, reciba mis más distinguidas consideraciones.

"Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 29 veintinueve de enero del 2021 dos mil veintiuno,, al tenor de los siguientes argumentos:

- A. *Con fecha 09 05 2017 Se recibe la coordinación general de atención ciudadana envía correo electrónico del gobernador del Estado plantel entonces un escrito por parte de *****en el cual es solicita presente del Congreso del Estado, una iniciativa Eutanasia para jaliscienses transexuales donde mismo solicitante manifiesta su intención de protestar de manera pacífica por la atención integral de su enfermedad y la población transexual entre otras cosas más.*
- B. *Los ciudadanos frente un trámite servicio público deficiente buscan ante todo que su problema se resuelva. Es por ello que la Dirección General de atención ciudadana estableció En 2001 el mecanismo de atención directa, cuyo cometido es proporcional al ciudadano alternativas de solución de manera inmediata o a corto plazo, a través de asesorías personalizadas o de gestiones ante las autoridades de la dependencia o entidad que corresponda en la perspectiva de obtener respuesta a los planteamientos individuales de los ciudadanos.*
- C. *Es evidente que la presentación de una iniciativa cómo lo que proponía la solicitante no es competencia del sector salud sino de Poder Legislativo sin embargo se le brindo una atención directa y personalizada en virtud, de qué se trataba de una situación donde estaba en riesgo la vida misma del peticionario por las amenazas referidas y porque lo había intentado hacer en otras ocasiones.*
- D. *Para hacer frente a tal situación, se reunió a un grupo de expertos para analizar el caso que se hizo un manejo inmediato y mediato para la peticionaria y personas en situación semejante a ella. Para tal efecto el Dr. Rigoberto Astorga le brindo atención directa y personalizada quedando ambas partes de acuerdo y satisfechas por la atención. Por tal motivo se consideró que ya estaba implica la respuesta a la solicitud ASER-04765/17 porque el objetivo de la atención ciudadana ya se había cumplido, es decir, ya se le había dado la atención directa y personalizada que requería.
Por lo ya expuesto se declara la inexistencia de la respuesta de forma escrita al oficio ASER-04765/17.“ sic*

Acto seguido, el día 31 treinta y uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente

*“SUPUESTA ATENCIÓN A MI PERSONA, QUE ES FALSA PUES YO NO CONOZCO AL TAL DR. RIGOBERTO ASTORGA, NI EN ESAS FECHAS 2017 SE ME HA BRINDADO NINGUNA ATENCION POR PARTE DE NINGUN GRUPO DE EXPERTOS Y POR TANTO, TAMBIEN ES FALSO QUE YO HAYA QUEDADO SATISFECHA CON UNA ATENCION QUE NUNCA EXISTIO. SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO SOSTIENE EN SU RESPUESTA QUE SI EXISTIO LA RESPUESTA AL OFICIO ASER 04765/2017
POR TANTO EL SUJETO OBLIGADO LO QUE ESTA DICIENDO ES QUE SI GENERÓ, MANEJA, POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACION SOLICITADA, PERO NO LA ENTREGA, PUES, YO NO PEDI UNA NARRACION DE HECHOS FALSOS*

POR TANTO, LA SUPUESTA ATENCION PERSONALIZADA QUE SUPUESTAMENTE SE ME BRINDO POR PARTE DE UN TAL DR. RIGOBERTO ASTORGA Y SU EQUIPO DE EXPERTOS DEBE POR LEY, ESTAR DOCUMENTADA Y ACREDITANDO EN DOCUMENTOS TIEMPO, MODO Y LUGAR ASI COMO ACREDITAD MI PRESENCIA, ACEPTACION Y SATISFACCION TANTO A LA SUPUESTA ATENCION BRINDADA, COMO AL SUPUESTO MANEJO INMEDIATO Y MEDIATO DEL GRUPO DE EXPERTOS QUE SEÑALA.

DE AHÍ, QUE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SUJTO OBLIGADO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO DONDE CABEN DE MANERA ESCRITA LA RESPUESTA AL

OFICIO ASER- 04765/2017 ES INDEBIDA PUES POR MANDATO DE LEY, DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE NARRA EL SUJETO OBLIGADO Y QUE DICE CONSTITUYEN LA RESPUESTA AL OFICIO ALUDIDO ES QUE DEBEN OBLIGADAMENTE EXISTIR EN SUS ARCHIVOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN ESOS HECHOS QUE NARRA, YA QUE ENTONCES CONSTITUYEN LA INFORMACION SOLICITADA, LA CUAL NO ENTREGA EN SU RESPUESTA, SOLO ENTREGA SU DICHO Y NO LO SOLICITADO.” Sic

Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/OPDSSJ/992/B-2/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 02 dos de marzo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ahora bien debido a la DECLARACION DE INEXISTENCIA de los documentos requeridos esta Dirección Médica hace de su conocimiento que a fin de otorgar certeza al procedimiento de acceso a la infromacion asi como de dar cabal cumplimineto al medio de impugnación que nos ocupa, realizó nuevamente la búsqueda exhaustiva en el lugar establecido para tal efecto, es decir, en el espacio fisico donde deberian encontrarse resguardados.

En ese mismo orden de ideas se consideró pertinente ampliar la búsqueda en los archivos digitales para reducir el margen d error en la declaración de inexistencia, búsqueda que reflejo como resultado la imposibilidad para localizar algún expediente, documento u oficio relacionado con la respuesta solicitada por lo particular. Por ello, y en atención a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a levantar un acta circunstanciada de hechos donde se corrobora la exhaustividad para su localización.

(...)

De lo anterior se desprende que de la ampliacion de la gestion ante el encargado de atender los asuntos relaciones con el programa ASER (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República), quien a su vez realizó una búsqueda exhaustiva de los archivos de los que anteriormente se denominaba Módulo de Atención Ciudadana, encontrando el expediente ASER 04765/17, en el cual obran diversos documentos citados en supra lineas, sin embargo, no se logró identificar ningun documento u oficio consistente en la respuesta requerida a traves del memorandum ASER 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, razon por la cual manifesto mediante el OFICIO SSJ.DM/176/2021 la INEXISTENCIA de la informacion solicitada.

Ademas, en atencion a lo señalado en el artiuclo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el Lic. Ernesto Sanchez Garcia, Soporte Administrativo C. adscrito a la Dirección Médica, anexó el acta circunstanciada de hechos, donde se hace constar que derivado de la busqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos de lo que se denominaba Módulo de Atencion Ciudadana, no se localizó ningun documento u oficio consistente en la respuesta requerida a traves del memorandum ASER-04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, siendo entonces INEXISTENTE dicho documento, lo que imposibilita su entrega y, en consecuencia, ponerlo a disposicion para consulta de la solicitante.” sic

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de Febrero del 2021 dos mil veintiuno y estando presente en el domicilio de la calle Dr. Baeza Alzaga número 107 ciento siete, colonia centro, código postal 44100, de Guadalajara, Jalisco, lugar más conocido como Secretaría de Salud Jalisco, se procede a levantar el acta circunstanciada de hechos para declarar formalmente la inexistencia del documento consistente en la respuesta requerida a través del memorándum ASER- 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, y así mismo el suscrito Lic. Ernesto Sánchez García quien anteriormente me desempeñaba como Enlace para la Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República conocido como Programa "ASER" (ahora adscrito a la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco), me presento para efecto de hacer constar los siguientes:

HECHOS:

Primero.- El que suscribe hace constar que fui el encargado de desempeñar la función de enlace del programa ASER (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República) en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2014 al 31 de enero del año 2020. Además, también debe señalarse que como enlace tenía las facultades y atribuciones para la gestión de peticiones ingresadas ante el Gobernador y al Presidente de la República, mismas que, eran turnadas a las áreas sustantivas que se consideraban competentes.

Segundo.- Derivado de lo anterior, en el desarrollo de las funciones que tenía a mi cargo, recibí la petición mediante la plataforma del programa señalado en líneas precedentes por parte de la Dirección de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de Jalisco, misma que fue recibida por la Secretaría de Salud Jalisco y a su vez canalizada a la extinta Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales del O.P.D. Servicios de Salud (ahora Dirección Médica, acorde al Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco) por medio del Memorándum ASER- 04765/17, toda vez que al momento de los hechos suscitados era el área sustantiva que se consideró pudiera ser competente para atender el trámite materia de la petición de origen.

Tercero.- Ahora bien, acorde con la nueva estructura adquirida por el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 10 de octubre del año 2019, la Dirección Médica resulta ser el área sustantiva encargada de atender los asuntos relacionados con la competencia de la extinta Dirección General de

Mediante el mismo cuerdo se tuvo por recibido el informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado el día 04 cuatro de marzo del presente año mediante oficio UT/OPDSSJ/1164/B-3/2021, el cual consiste en lo siguiente:

1.- Que con motivo del medio de impugnación de mérito, este sujeto obligado con base a lo señalado en el artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco de fecha 01 de marzo del 2021, en la cual, se sometió a consideración de sus integrantes la declaración de INEXISTENCIA emitida tanto por la Dirección Médica como por el Lic. Ernesto Sánchez García, servidor público quien fungió como encargado de desempeñar la función de enlace del programa ASER (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República) durante el periodo comprendido del 01 de enero de año 2014 al 31 de enero del año 2020, respecto de la información consistente en la respuesta requerida a través del Memorándum ASER- 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, relativa al recurso de revisión 0142/2021 y al expediente interno que da origen 003/2021, misma que fue confirmada de manera categórica, señalando en su punto resolutivo tercero lo siguiente:

TERCERO. Como resultado de las búsquedas exhaustivas y minuciosas realizada tanto por la Dirección Médica en sus archivos físicos, digitales y en el inventario de entrega y recepción de fecha 23 de octubre de 2020 de dicha Dirección, así como por parte servidor público multicitado en los archivos de lo que anteriormente se denominaba Módulo de Atención Ciudadana del programa ASER (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República); se instruye a la Unidad de Transparencia dar vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se realicen las investigaciones que al efecto resulten pertinentes y, de ser el caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes como lo prevé el artículo 86 bis, punto 3, fracción IV, mismo que a continuación se cita:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información [...]

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: [...]

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda...". (Sic)

2.- Posteriormente, con la finalidad de otorgar la mayor protección al derecho de acceso a la información de la recurrente y otorgar la mayor certeza, como acto positivo esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante en enlace el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco de fecha 01 de marzo del 2021.

Acta de inexistencia:

Además, de los documentos antes citados se advierte que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas sustantivas internas que pudieran ser competentes por la naturaleza de la información requerida, obtenido como resultado de la gestión una respuesta **NEGATIVA POR INEXISTENCIA** de la información consistente en la respuesta requerida a través del Memorándum ASER- 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que para una mejor comprensión de los que aquí intervienen se cita de manera textual:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[...]”

Al tenor de lo señalado con anterioridad, resulta indispensable mencionar que de las respuestas emitidas por el área sustantiva que se consideró competente, así como por el servidor público que en ese momento fungía como el encargado del Módulo de Atención Ciudadana, se desprende que la **INEXISTENCIA** no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales, el área sustantiva manifiesta no poseer la información requerida después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva tanto en los archivos físicos, digitales y en el inventario de entrega y recepción de fecha 23 de octubre de 2020 de la Dirección Médica, así como en los archivos de lo que anteriormente se denominaba Módulo de Atención Ciudadana del programa ASER (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República).

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

“ PIDO SE ME TENGA REALIZANDO MANIFESTACIONES AL INFORME DEL RR-142/2021 EN EL SENTIDO QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE LA INEXISTENCIA DE RESPUESTA ALGUNA AL OFICIO HACER ALUDIDO EN MI SOLICITUD. LO CUAL PIDO SE PLASME EN LA RESOLUCION. YA QUE SI BIEN RECONOCE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS VARIOS EN EL EXPEDIENTE ASER, LA RESPUESTA AL OFICIO ALUDIDO NO EXISTE. Y POR TANTO PROCEDE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA. GRACIAS PIDO SE ME TENGAN POR PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA” SIC

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“SOLICITO AL OPD. SSJ; ME ENTREGUE VIA CORREO ELECTRÓNICO, LA RESPUESTA QUE EMITIÓ EL ENTONCES SECRETARIO DE SALUD Y TITULAR DEL OPD SSJ. ANTONIO CRUCES MADA, AL OFICIO: ASER: 04765-17 ADJUNTO A ESTA SOLICITUD. AUTORIZO SE ME ENTREGUE AUNQUE CONTUVIERA DATOS PERSONALES. NO CONOZCO SU CONTENIDO

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2021
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

  Secretaría General de Gobierno	<p>OFICIO DE CANALIZACIÓN ASER: 04765-17 09/05/2017 Carácter: Normal</p> <p>17 MAY 15 11:01 Dr. Antonio Cruces Mada Secretario de Salud Dr. Baeza Alzaga, 107, Centro Presente. JALISCO</p> <p>Atn: Lic. Ernesto Sarichez Garcia</p> <p>Por medio de la presente le envío un cordial saludo y aprovecho para dirigir a usted el asunto que amablemente ha sido planteado al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Remitente: [REDACTED] Guadalajara Jalisco México.</p> <p>Asunto: Solicita orientación y apoyo URGENTE, sobre los hechos que narra en su escrito anexo al sistema.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que sea tan amable de atender el asunto en referencia, agradeciéndole informar, la resolución adoptada. Sin otro particular, reciba mis más distinguidas consideraciones.</p>
<p>"Sic.</p>	
<p>Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado argumento tras una relación de hechos que se le dio atención personal, directa y personalizada a la ciudadana oír lo que estaba implícita las respuestas a la solicitud ASER-04765/17, por lo que manifestó la inexistencia de la respuesta de forma escrita.</p>	
<p>Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se señalando en lo medular que el sujeto obligado entregó información distinta a lo solicitado, ya que le proporcionó una narración de hechos (los cuales manifiesta que son falsos) cuando ella solicitó el documento donde obra la respuesta al oficio ASER-04765/2017.</p>	
<p>Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronunció nuevamente sobre la inexistencia de la información.</p>	
<p>El sujeto obligado remitió en informe en alcance al de ley, mediante el cual atendiendo lo señalado por el artículo 86 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, declaró la inexistencia a través del acta correspondiente, además de remitir copia de las constancia al titular del Órgano Interno de Control.</p>	
<p>Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información</p>	
<p>...</p>	
<p>3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p>	
<p><i>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</i></p>	
<p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;</p>	
<p><i>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la</i></p>	

Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las constancias enviadas por el sujeto obligado, se desprende que se realizó:

1. El acta circunstanciada de hechos en la que se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue llevado a cabo la búsqueda de la información solicitada, dentro de la Dirección Médica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco;

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:30 nuevehoras con treinta minutos del día 24veinticuatro de Febrero del 2021 dos mil veintiuno y estando presente en el domicilio de la calle Dr. Baeza Alzaga número 107 ciento siete, colonia centro, código postal 44100, de Guadalajara, Jalisco, lugar más conocido como Secretaria de Salud Jalisco, se procede a levantar el acta circunstanciada de hechos para declarar formalmente la inexistencia del documento consistente en la respuesta requerida a través del memorándum ASER- 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, y así mismo la suscrita Dra. Janett Alvarado González, Directora Médica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, me presento para efecto de hacer constar los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Me presenté en las instalaciones de la Dirección Médica de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco con la intención de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva del documento descrito en líneas precedentes, debido a que obran los archivos físicos de esta Dirección Médica, resguardados en un espacio físico aproximadamente 4 metros de largo por 6 metros de ancho, en donde se encuentran archiveros de madera, y en presencia de dos testigos, se procedió a la búsqueda y revisión del fondo documental contenido en estos verificando que no existe documento que dé respuesta al expediente ASER- 04765/17.
- 2.- Posteriormente, a efectos de otorgar la mayor certeza y disminuir el margen de error, se amplió la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos digitales de esta Dirección Médica, determinándose que no se encontró antecedente alguno de dicho documento.
- 3.- Considerando que de la búsqueda física y digital no se encontraron resultados, esta Dirección Médica concluyó que no era suficiente para determinar categóricamente la inexistencia de la información requerida, razón por la cual se da cuenta de que se revisaron cuidadosamente las copias del inventario de la entrega y recepción de fecha 23 de octubre del 2020 y no fue posible la localización de tal documento para dar cabal cumplimiento al requerimiento.

De lo anterior, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, se determina que en los archivos de esta dirección no se tiene ningún documento u oficio consistente en la respuesta requerida a través del memorándum ASER- 04785/17 de fecha 09 de mayo del 2017, por lo que bajo protesta de decir verdad, resulta preciso por parte de esta Dirección Médica el declarar como INEXISTENTE tal documento, lo que imposibilita su entrega al peticionario.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 24 de febrero del 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de una sola hoja escrita por un solo lado, firmándose por triplicado al margen y al calce por quienes en ella intervinieron.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios.

ATENTAMENTE



Dra. Jañett Alvarado González
Directora Médica

del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

2. La declaración de inexistencia de la información y la vista al Órgano Interno de Control a efecto de que realice la investigación correspondiente, por parte del Comité de Transparencia a través del Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 01 de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/4TA_EXTRAORDINARIA_2021.pdf



Tel: (33)30305000
Dr. Baeza Alzaga 107,
Colonia: Centro, Guadalajara,
Jalisco, México.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 12:00 (doce) horas del día 01 (primero) de marzo de 2021, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSI); con la facultad que les confiere lo estipulado en el numeral 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

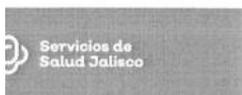
LOS INTEGRANTES

SEGUNDO. Por decisión unánime de las y los integrantes de este Comité de Transparencia, resulta factible **CONFIRMAR** categóricamente la **INEXISTENCIA** de la información consistente en la respuesta requerida a través del Memorándum ASER- 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017; lo anterior toda vez que, de las respuestas emitidas, tanto por el área sustantiva que se consideró competente y por el servidor público que en ese momento fungía como el encargado del Módulo de Atención Ciudadana, NO se advierten elementos indubitables para revocar la fundamentación, justificación y motivación vertidas en los documentos que a continuación se describen:

1. Oficio **SSJ.DM/156/2021**, signado por la Directora Médica de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.



8



Tel: (33)30305000
Dr. Baeza Alzaga 107,
Colonia: Centro, Guadalajara,
Jalisco, México.

2. Oficio **SSJ.DM/176/2021**, signado por el Lic. Ernesto Sánchez García, Soporte Administrativo C, adscrito a la Dirección Médica de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Además, de los documentos antes citados se advierte que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas sustantivas internas que pudieran ser competentes por la naturaleza de la información requerida, obtenido como resultado de la gestión una respuesta **NEGATIVA POR INEXISTENCIA** de la información consistente en la respuesta requerida a través del Memorándum ASER- 04765/17 de fecha 09 de mayo del 2017, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que para una mejor comprensión de los que aquí intervienen se cita de manera textual:

"Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
[...]"

Al tenor de lo señalo con anterioridad, resulta indispensable mencionar que de las respuestas emitidas por el área sustantiva que se consideró competente, así como por el servidor público que en ese momento fungía como el encargado del Módulo de Atención Ciudadana, se desprende que la **INEXISTENCIA** no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales, el área sustantiva manifiesta no poseer la información requerida después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva tanto en los archivos físicos, digitales y en el inventario de entrega y recepción de fecha 23 de octubre de 2020 de la Dirección Médica, así como en los archivos de lo que anteriormente se denominaba Módulo de Atención Ciudadana del programa **ASER** (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República).

TERCERO. Como resultado de las búsquedas exhaustivas y minuciosas realizada tanto por la Dirección Médica en sus archivos físicos, digitales y en el inventario de entrega y recepción de fecha 23 de octubre de 2020 de dicha Dirección, así como por parte servidor público multicitado en los archivos de lo que anteriormente se denominaba Módulo de Atención Ciudadana del programa ASER (Atención y Seguimiento de Asuntos Dirigidos al Gobernador y al Presidente de la República); se instruye a la Unidad de Transparencia dar vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se realicen las investigaciones que al efecto resulten pertinentes y, de ser el caso, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes como lo prevé el artículo 86 bis, punto 3, fracción IV, mismo que a continuación se cita:

De la vista remitida al recurrente, el mismo tuvo a bien manifestarse al respecto en el siguiente sentido:

“ PIDO SE ME TENGA REALIZANDO MANIFESTACIONES AL INFORME DEL RR-142/2021 EN EL SENTIDO QUE EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE LA INEXISTENCIA DE RESPUESTA ALGUNA AL OFICIO HACER ALUDIDO EN MI SOLICITUD. LO CUAL PIDO SE PLASME EN LA RESOLUCION. YA QUE SI BIEN RECONOCE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS VARIOS EN EL EXPEDIENTE ASER, LA RESPUESTA AL OFICIO ALUDIDO NO EXISTE. Y POR TANTO PROCEDE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA. GRACIAS PIDO SE ME TENGAN POR PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA” SIC

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales, determinó la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente, en dichos actos genera una certeza de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, además de declarar dicha inexistencia a través del Comité de Transparencia y notificar al respecto al Órgano Interno de control, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Legislación en materia de transparencia del Estado; así como de conformidad con el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, se tiene al sujeto obligado Servicios de Salud Jalisco, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA EMITIDA AL OFICIO ASER: 04765-17.

Luego entonces, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto a la información peticionada, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo